

Quinta.-La Junta, Puerto Autónomo o Comisión Administrativa no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías o roturas fortuitas que puedan ocurrir durante la prestación de los mismos.

Sexta.-La Dirección se reserva el derecho de prestación del servicio cuando por las características de la prestación se pueda entorpecer la buena marcha de la explotación o se ponga en peligro la seguridad de las instalaciones. Los usuarios serán responsables de los daños que se ocasionen al material.

Séptima.-Esta tarifa es exclusivamente aplicable a la jornada normal en días laborables. Fuera de ella y en días festivos tendrá los recargos que se señalen particularmente en cada caso.

ANEJO II

El tráfico entre los puertos de Ibiza y Cala Sabina es tráfico de cabotaje, de acuerdo con la definición incluida en la regla general II. Clases de Navegación.

Para ajustar las tarifas que actualmente se vienen aplicando, a las actualmente vigentes para dicho tráfico se aplicarán los siguientes coeficientes multiplicadores de las tarifas de cabotaje:

Fecha	Coficiente aplicación
A la entrada en vigor de esta Orden	0,33
El 1 de enero de 1992	0,66
El 1 de enero de 1993	1,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6085. *ORDEN de 1 de marzo de 1991 sobre el procedimiento de solicitud de las ayudas globales a tanto alzado a percibir por las Organizaciones de Productores Pesqueros por retirada del mercado de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) número 3.796/81.*

Ilustrísimos señores:

El Reglamento (CEE) número 3.468/88, del Consejo, de 7 de noviembre, que modifica al número 3.796/81, del Consejo, de 29 de diciembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca, al que en adelante denominaremos Reglamento Base, modificado en última instancia por el número 1.495/89, amplía la posibilidad de otorgar, por parte de los Estados miembros, una ayuda global a las Organizaciones de Productores Pesqueros que procedan, en determinadas condiciones, a la retirada del mercado de los productos indicados en el anexo VI del Reglamento Base, por no poderlos vender por debajo de los precios de retirada autónomos establecidos por las propias Organizaciones, cuyo régimen, previamente, se han comprometido respetar.

La reforma a la organización común de mercados de 1988 incorpora quince nuevas especies que no se hallaban hasta entonces sometidas a un régimen de intervención comunitario, pero que al ser parte importante de la producción de determinadas regiones, se consideró la procedencia de incluir las mismas en un régimen comunitario de sostenimiento de precios.

Es por ello, por lo que se establece un régimen de intervención basado en la aplicación de un precio de retirada fijado de manera autónoma por las Organizaciones de Productores Pesqueros (OO.PP.), contemplando la posibilidad de conceder, bajo determinadas condiciones, una ayuda de carácter global a dichas Organizaciones para los productos que hayan sido objeto de intervenciones autónomas.

El Reglamento (CEE) número 4.176/88, de la Comisión, de 28 de diciembre, estableció las normas de aplicación de la concesión de ayudas a tanto alzado para determinados productos pesqueros.

El Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, establece las normas de procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las OO.PP., disponiendo, en su artículo 4.º, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ejercerá el control de tales Organizaciones, y, en su artículo 10, que dichas Entidades podrán hacerse acreedoras de cualquier tipo de ayuda que la normativa comunitaria establezca para ellas. Al igual que en el caso del régimen de intervención financiera en materia de retirada, previsto en los artículos 13 y 14 del Reglamento Base,

las OO.PP. pueden elegir, por lo que respecta a las partidas retiradas de la pesca, bien destinarlas a la destrucción, lo que daría lugar a la percepción de una compensación a tanto alzado, o bien transformarlas y almacenarlas para reintroducirlas de nuevo en el mercado, siempre con destino al consumo humano, en cuyo caso podrán acceder a una prima a tanto alzado.

Es por todo ello por lo que se hace necesario, de una parte, unificar y aclarar los aspectos fundamentales de la reglamentación comunitaria referente al procedimiento de solicitud y requisitos para acceder a las primas y compensaciones a tanto alzado a percibir por las OO.PP., y de otra facilitar la comprensión de tal reglamentación de la cual, y sin cuestionar su aplicabilidad directa, se transcriben algunos párrafos.

En su virtud, dispongo:

A. Requisitos comunes para acceder a la concesión de la ayuda a tanto alzado

Artículo 1.º La solicitud y concesión de las ayudas globales a tanto alzado por retirada del mercado de los productos pesqueros indicados en el anexo VI del Reglamento Base, cuyas normas de aplicación vienen establecidas en el Reglamento (CEE) número 4.176/88, de la Comisión, y normativa complementaria, se regulará por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarias de las ayudas globales a tanto alzado por retirada tal y como se definen en el artículo 14 ter del Reglamento Base las Organizaciones de Productores Pesqueros (OO.PP.) legalmente reconocidas que lo soliciten y cumplan las condiciones previstas en la presente Orden.

Art. 3.º Cualquier Organización de Productores Pesqueros (O.P.P.) que desee acceder a una ayuda global por retirada (compensación o prima a tanto alzado), deberá comunicar al comienzo de la campaña a la correspondiente Dirección Territorial y/o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), de forma expresa, que se compromete a hacer uso del «régimen de precios de retirada autónomos», señalando en tal comunicación los siguientes extremos:

Lista de productos y categorías para los que se acogen a dicho régimen, de los comprendidos en el anexo I de la presente Orden, y

Precios de retirada, los cuales no sobrepasarán, para las categorías de productos de que se trate, del 80 por 100 del precio medio ponderado registrado en el transcurso de las tres últimas campañas de pesca precedentes en la zona de actividad de la Organización implicada.

Art. 4.º Las OO.PP. se comprometerán a aplicar los precios de retirada autónomos durante toda la duración de la campaña, admitiéndose un margen de tolerancia del 10 por 100, por debajo o por encima de los mismos, en consideración hacia las fluctuaciones estacionales de los precios del mercado. Bien entendido que para hacer uso de este margen, deberán ponerlo en conocimiento de la correspondiente Dirección Provincial y/o Territorial del MAPA, al menos, dos días hábiles antes de su aplicación, debiéndose aplicar, dicho margen, durante un periodo no inferior a cinco días laborables. Las citadas Direcciones, a su vez, lo transmitirán al FROM a la mayor brevedad posible.

Art. 5.º Las ayudas globales por retirada (compensación o prima a tanto alzado) se concederán cuando los productos retirados del mercado:

- Hayan sido pescados por un miembro de una O.P.P.
- Una vez clasificados, conforme a las normas comunes de comercialización previstas en el Reglamento (CEE) número 33/89, referidas especialmente a las categorías de calidad de fresca, tamaño o peso, embalaje, presentación y etiquetado, deberán haber sido puestos a la venta, a través de la O.P.P. o por un miembro, según las normas comunes establecidas por la propia Organización.
- Antes de la retirada las partidas deberán haber sido puestas a la venta de forma accesible a todos los operadores interesados según la legalidad vigente. Durante tal puesta a la venta no debe haberse encontrado comprador a un precio al menos igual al precio de retirada autónomo, cuyo régimen se ha comprometido a respetar la O.P.P., pudiendo hacer las Organizaciones uso del margen de tolerancia mencionado en el artículo 4.º de la presente Orden.

Art. 6.º La cantidad máxima anual que una O.P.P. podrá retirar, percibiendo la ayuda global a tanto alzado, no podrá superar el 10 por 100 del total del producto comercializado durante la campaña por especie.

B. Requisitos específicos para acceder a la compensación a tanto alzado

Art. 7.º De la compensación a tanto alzado [supuesto del primer guión del epígrafe c), apartado 2, del artículo 14 ter del Reglamento Base] se beneficiarán aquellas partidas retiradas destinadas a su distribución gratuita a Instituciones benéficas, o consumo no humano, tal como:

- Empleo para alimentación animal después de su reducción a harina.
- Otros empleos para alimentación animal, incluso cebo.
- Otros empleos con fines no alimentarios.

C. Requisitos para acceder a la prima a tanto alzado

Art. 8.º De la prima a tanto alzado [supuesto del segundo guión del epígrafe c), apartado 2, artículo 14 ter del Reglamento Base] se beneficiarán aquellas partidas retiradas, que se transformarán en almacenamiento con destino al consumo humano. Dichas partidas deberán someterse, como muy tarde, al día siguiente a una o varias de estas transformaciones: Congelación, fileteado o troceado, siempre que estas últimas acompañen a la primera.

Para beneficiarse de la prima a tanto alzado, los productos, tras su transformación definitiva, deberán cumplir los requisitos en cuanto a su almacenamiento y salida al mercado, indicados en el artículo 10 del Reglamento (CEE) número 4.176/88 y en la Orden de 30 de junio de 1989.

Art. 9.º Toda O.P.P. que quiera acceder a una prima a tanto alzado deberá llevar un registro que incluirá como mínimo las indicaciones expresadas en el artículo 14.2 del Reglamento (CEE) número 4.176/88.

Cuando una O.P.P. confíe a una industria la labor de someter los productos en cuestión a una o varias de las transformaciones mencionadas en el artículo 8.º de la presente Orden, el acuerdo entre las partes incluirá la obligación de que dicha industria lleve un registro que incluya las indicaciones expresadas en el párrafo anterior.

D. Disposiciones comunes

Art. 10. Toda O.P.P. que opte a una compensación o prima a tanto alzado deberá llevar un registro por materias indicando, al menos, los elementos que figuran en el modelo recogido en el anexo II de la presente Orden.

Art. 11. Siempre que una O.P.P. vaya a proceder a la retirada de una partida, y quiera optar a una ayuda por retirada, deberá comunicar, de manera inmediata y fehaciente (fax, télex o telegrama), al FROM y a la correspondiente Dirección Territorial y/o Provincial del MAPA tales circunstancias.

Art. 12. Por los Servicios de las mencionadas Direcciones del MAPA se emitirá la correspondiente certificación, tras las oportunas comprobaciones y examen del producto a retirar, no pudiendo ser retirado el producto en tanto no se hayan realizado las verificaciones citadas.

En caso de inutilización del producto para el consumo humano, ésta se realizará ante el funcionario del MAPA y del experto de la O.P.P.

Art. 13. Con independencia de la comunicación urgente, a la que hace mención el artículo 11, toda O.P.P. que proceda a retirar alguna partida deberá cubrir el impreso que figura como anexo III a la presente Orden.

En dicho impreso, los tres recuadros que figuran en su parte inferior serán cumplimentados por el experto de la O.P.P. y el funcionario del MAPA, ya mencionados en el artículo 12 de la presente Orden, como, en su caso, por el representante de la Empresa o Entidad destinataria de la producción.

Una vez cumplimentado el impreso deberá ser remitido por la O.P.P. a la correspondiente Dirección Provincial y/o Territorial del MAPA, en un plazo máximo de siete días, a contar desde el día en que se produjo la retirada. Las citadas Direcciones, a su vez, remitirán dicho documento a la mayor brevedad al FROM.

Art. 14. Las O.O.P.P., así como cualquier otra Entidad que realice o intervenga en actividades relacionadas con la retirada de productos de la pesca objeto de compensación financiera están obligados a facilitar la labor de la inspección y a suministrar toda clase de documentación e información a requerimiento de la misma.

Art. 15. La solicitud de abono de la compensación a tanto alzado deberá presentarse, por la O.P.P. interesada, ante la Presidencia del FROM, después del fin de la campaña de pesca, a más tardar cuatro meses después de la expiración de la misma.

Dicha solicitud contendrá, como mínimo, los elementos indicados en el anexo II a la presente Orden, y deberá acompañarse, en su caso, y con independencia de lo previsto en los artículos 11, 12 y 13 de la presente Orden, facturas con indicación, como mínimo, de los siguientes extremos:

- Identidad del vendedor y del comprador.
- Empleo que se dará a los productos.

Precio de venta.

Cantidades de que se trate.

Art. 16. La solicitud de abono a la prima a tanto alzado deberá presentarse, por la O.P.P. interesada, ante la Presidencia del FROM, después del fin de la campaña de pesca, a más tardar, cuatro meses después de la expiración de la misma.

Dicha solicitud contendrá, como mínimo, los elementos indicados en el anexo II de la presente Orden, debiéndose acompañar, con independencia de lo previsto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la presente Orden, certificado expedido por la O.P.P. o por las Empresas transformadoras, si es a éstas a las que se les ha confiado la labor de someter los productos en cuestión a una o a varias de las operaciones mencionadas en el artículo 8.º de la presente Orden, en el que conste que han sido cumplidas las condiciones mencionadas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) número 4.176/88 y en la Orden de 30 de junio de 1989.

Art. 17. Se concederán con carácter mensual, previa petición de la O.P.P. interesada, anticipos a cuenta de las ayudas globales a condición de que la mencionada Entidad haya prestado garantía igual al 105 por 100 de la cuantía del anticipo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución del FROM de 21 de febrero de 1990, por la que se da publicidad a los precios de retirada autónomos fijados por las O.O.P.P. y se establece el procedimiento de control en la concesión de las ayudas a tanto alzado previstas en el Reglamento (CEE) 3.796/81, para los productos pesqueros incluidos en su anexo VI, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1990.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para dictar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidenta del FROM.

ANEXO I

Lista de productos frescos o refrigerados indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) número 3.796/81

- Limanda («Limanda limanda»).
- Mendo limón («Microstomus kitt»).
- Atún blanco o Albacora («Thunnus alalunga»).
- Atún rojo («Thunnus thynnus»).
- Patudo («Thunnus obesus o Parathunnus obesus»).
- Abadejo («Pollachius pollachius»).
- Bacaladilla («Micromesistius poutassou» o «gadus poutassou»).
- Faneca («Trisopterus luscus»).
- Boga («Boops boops»).
- Caramel («Maena smarís»).
- Congrio («Conger conger»).
- Rubios («Trigla spp.»).
- Jurel («Trachurus spp.»).
- Lisa («Mugil spp.»).
- Raya («Raja spp.»).

ANEXO II

Contabilidad de las materias de las ventas, de las retiradas y de los traslados efectuados mensualmente * en el caso de la siguiente especie
(En kilogramos)

Ventas Mes			Precios de retirada desglosadas por categorías	Retiradas mensuales de las con derecho a compensación a tanto alzado		Cantidades destinadas a la prima a tanto alzado desglosados por categorías (5)	Total correspondiente a la ayuda a tanto alzado, a la retirada y al aplazamiento (6) = (4) + (5)
	durante el mes (1)	total acumulativo (2)		Cantidades retiradas desglosadas por categorías (3)	Total sin distinción de categorías (4)		
Enero							
Febrero							
Año							

* Todas las cifras redondeadas se obtienen por la regla de 5.

Las cantidades que sobrepasen el 10 por 100 de las cantidades anuales puestas a la venta (apartado 3 del artículo 14 ter del Reglamento base) serán excluidas del beneficio de la ayuda a tanto alzado.

